

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 pesetas línea	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administración de la Sociedad anónima Aguas del Gévora, á don Pedro Llinás, se hizo saber á éste que había sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondría, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que se apoyaba su estribación derecha la presa de embalse que construía la Sociedad citada, á la ejecución de la mencionada obra y permitiría que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construcción de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su día la indemnización de los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administración que se consignara en el acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que respetuosa siempre

la propiedad privada, no rehusaría en su día satisfacer el importe de los perjuicios, si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre de 1890 el Procurador D. Emilio Gutiérrez Rodriguez, en nombre de D. Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablando la acción real reivindicatoria, con la pretensión de que se declarase que á su presentado pertenecía en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en el término de la villa de Alburquerque, que estaba detentando en parte la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se condenara á ésta á que dejara libre y expedita la dicha finca á disposición del demandante; que se declarase también que á éste pertenecía lo edificado con mala fe por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificación, reponiendo las cosas á su estado primitivo; y, por último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizase al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administración de la Sociedad demandante, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada del Bragado, correspondía en pleno dominio, y como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construida entre la Sierra de Paniegra y la de Santa María ó Peña

del Aguila, por la Sociedad anónima Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el paramento aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su extribación derecha hasta la mitad del cauce del Zapatón ó Albarraga; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que, en su consecuencia, debía condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposición del demandante, y á que abonase á éste, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que hasta entonces le habían sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenación de costas:

Que apelada la anterior sentencia por la representación de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de administración de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba previamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por D. Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnización de perjuicios ó adjudicación á éste de una parte, de la presa de embalse que la referida Sociedad construía en el término de dicha villa, obra que Llinás suponía hallarse construida en su finca Cañada del Bragado, y que la Sociedad estimaba que se había edificado en el cauce del río Zapatón; en que según se desprendía de antecedentes, la expresada Sociedad, para llevar á

efecto las obras, había obtenido permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competía conocer del asunto en cuanto se refería á si las obras se habían ejecutado ó no en el cauce del río y en la forma en que se había concedido la autorización; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construido en la finca expresada, afirmando, por el contrario, que lo estaban en el cauce del expresado río, haciéndose indispensable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencionado cauce, operación que competía á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose competente, alegando: que según la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas, y al de los álveos ó cuna de los ríos; pues estos casos concretos los tienen previstos la ley vigente de Aguas, en su artículo 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora había tenido

necesidad de obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, para el embalse del río Zapatón, por medio de una presa, lo cual como en demarcación, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, también lo era que todo ello había de entenderse sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestión de propiedad y posesión según establece el núm. 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se había construido la presa, y ejercitándose en el juicio correspondiente la acción reivindicatoria, con indemnización de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administración carecía de competencia para conocer de una cuestión reducida á apreciar un derecho real; que el no haberse practicado el deslinde administrativo del río, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciación, no obstaba para que si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesión, se acudiera á los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administración; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podía la Sociedad Aguas del Gévora adquirir la propiedad de lo que no la pertenecía, en despojar al que se conceptuase propietario é invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se había iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas del Gévora, y á consecuencia del pleito incoado, como quiera que dicha Sociedad había podido antes de practicar ninguna gestión en el juicio instar la incompetencia, existían méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales res-

pecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslinde lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro José Llinás tiene por objeto una acción real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca Dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construcción de una presa de embalse en el río Zapatón:

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado río, tales cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley de los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—  
El Director general, José Díez Mucoso.

Dirección general de Obras públicas.

Recibidas las proposiciones cuya falta motivó la suspensión de las subastas anunciadas para el 12 del actual, de varios servicios de conservación y reparación de carreteras en las provincias de Avila, Logroño, Gerona, Málaga, Toledo, Albacete, Valencia, Cádiz, Guadalajara, Cáceres, Jaén, Santander, Oviedo, Murcia y Sevilla, tendrá lugar dicho acto el 22 del corriente mes

Madrid 18 de Marzo de 1892.—  
El Director general, M. Catalina.

## GOBIERNO CIVIL

### Reemplazos.

Teniendo en cuenta que los días 1 y 2 de Abril próximo ha de reunirse la Junta general para la elección de un Senador por esta provincia, y de conformidad con lo propuesto por la Excm. Comisión provincial y en virtud de las facultades que me confiere el art. 102 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto lo siguiente:

1.º La ciudad de Logroño, que tenía designado el día 1.º de Abril para celebrar ante la Excm. Comisión provincial el juicio de exenciones y revisión de las otorgadas en reemplazos anteriores, lo verificará el día 3 del expresado mes.

Y 2.º Los pueblos designados con el mismo objeto para el día 2 lo verificarán el día 10.

Logroño 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

## Comisión provincial

Sesión de 10 de Febrero de 1892

En la ciudad de Logroño, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco  
" Sáenz Díez  
" Redal

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Abalos y las de Manjarrés correspondientes al ejercicio de 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Sorzano pertenecientes al ejercicio de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1889-90, y las de Badarán correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que serán remitidos á los cuentadantes por conducto de los actuales Alcaldes, dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo hasta que sean tramitadas de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Examinadas las cuentas municipales de Lagunilla correspondientes al ejercicio de 1882-83: las de Aldeanueva de Ebro pertenecientes á los años económicos de 1880-81, 1881-82, 1882 á 1883, 1883-84, 1884-85 y 1885-86: las de Villamediana ejercicio de 1880 á 1881 y las de Luezas ejercicios de 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86:

Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos, se acordó formar los de censuras de aquellos que no hayan sido solventados, aumentando los que se proponen por la sección cuyos pliegos se remitirán á los cuentadantes dándoles un plazo de 30 días para que los devuelvan contestados, previniéndoles que, transcurrido dicho término con contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870

y el 43 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Bezares correspondientes al ejercicio de 1885-86, apareciendo que los cuentadantes devolvieron sin contestar el pliego de reparos, se acordó extender el de censura reproduciendo dichos reparos y aumentar los referentes al cargo que se omitieron al extender el citado pliego, por haberse reclamado por separado al Alcalde certificación de los ingresos que debían realizarse durante el ejercicio, cuyo documento tampoco ha sido remitido y se remitirá el citado pliego de censura en la misma forma para su entrega á los cuentadantes, á fin de que lo devuelvan contestado en el término de 30 días; pasado el cual sin verificarlo, quedará cerrado el juicio de la cuenta haciéndoles responsables de las faltas que adolecen.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo que se concedió á los Secretarios y Depositarios de varios Ayuntamientos para rectificar y remitir á la sección de Contabilidad los balances y cuentas trimestrales desde las fechas que se indicaban los que habían mandado mal formados, sin verificarlo, á pesar de estar conminados con la multa de 100 pesetas, se acordó imponerla á los referidos Secretarios, Depositarios y Alcaldes, á los primeros por no haber cumplido con lo que se tiene ordenado y á los segundos por no obligarles á ello. Concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para la rectificación y envío de los citados documentos y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin recibirse en la sección, se nombrarán delegados que lo hagan á su costa, se les exigirá la multa é instruirá el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Vista la relación de los depositarios, Alcaldes y Regidores Interventores que no han dado aviso de tener presentadas al Ayuntamiento las cuentas correspondientes al ejercicio de 1890 á 1891, se acordó conminarles con la multa de 50 pesetas. Concederles un nuevo plazo de cuatro días para presentar las cuentas á los Ayuntamientos y se les advierta que de no cumplir en dicho término se les impondrá y exigirá la multa y se nombrarán delegados que á su costa y bajo su responsabilidad vayan á formarlas é instruyan los oportunos expedientes contra los mismos para proceder á lo que haya lugar.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el mes de Marzo, se acordó aprobarla.

Hallándose vencido el plazo que se determina en la instrucción de Recaudadores del 12 de Mayo de 1888 para la cobranza de los impuestos y por consiguiente el tercer trimestre del ejercicio actual correspondiente al cupo provincial y la parte de atrasos que también deben satisfacer los Ayuntamientos

siendo muy escaso el número de estos que se han presentado á pagar lo que adeudan por tales conceptos, estando probado además que si no se adoptan medidas coercitivas nada se consigue, viéndose por lo tanto la Diputación imposibilitada de atender á sus más perentorias necesidades, se acordó nombrar agentes ejecutivos contra los municipios deudores á la caja provincial, tanto por la parte correspondiente al cupo del año actual, como á la de ejercicios anteriores ó por otros conceptos.

Vista una instancia de D. Sotero Hervías, rematante del portazgo de Briñas, en queja de que algunos vecinos de Haro y de Briñas se niegan al pago de derechos del portazgo é invocando la nota 11.<sup>a</sup> del arancel reformado, siendo así que trasportan productos que no son de la provincia:

Visto el arancel á que el rematante alude y considerando que según el espíritu de la cláusula referida se hallan obligados al pago de derechos todos cuantos trasporten géneros ó artículos de otras provincias sean ó no vecinos de la de Logroño, se acordó hacer saber á los Alcaldes de la ciudad de Haro y villa de Briñas, la obligación en que están de amparar al rematante cuando se dirija en reclamación de auxilio, así como también obligar á los morosos en la forma que previenen las leyes, debiendo los transeuntes cuando deseen acreditar que los efectos ó mercancías que trasporten son productos de la provincia, proveerse de certificación expedida por la autoridad local en que conste tal procedencia.

Accediendo á instancia de D. José López Ochagavia, de esta vecindad, en la que manifiesta haber cedido á su convecino D. Víctor Abeytua Sacristán, un crédito contra la Diputación de 813 pesetas, se acordó considerar como dueño de dicho crédito al referido D. Víctor Abeytua.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Febrero último.

### Sesión del día 7.

*Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. Felipe Remón.*

Leída el acta anterior, fué aprobada. Visto el informe de la comisión de Policía urbana sobre el terreno solicitado por Gregorio Miguel, para construir una casa en la calle de San Serapio, y teniendo en cuenta lo informado por la comisión mencionada según la cual

el terreno ha pertenecido á otro edificio como lo prueban los vestigios que aun se conservan, se acordó la publicación de un bando para que los que se crean con derecho al solar, presenten sus reclamaciones justificadas en el término de 8 días, pues pasado dicho plazo sin que se hubiere producido reclamación se procederá como medida de ornato público á la venta de aquél en el modo y forma que procede.

El Sr. Presidente manifestó que convenía determinar con alguna precisión si para el próximo año económico de 1892 á 93, se había de establecer el arbitrio de Pesas y Medidas de uso obligatorio que concede á los Ayuntamientos el Real decreto de 7 de Junio de 1891. Después de breve discusión acerca de los recursos con que cuenta el municipio para cubrir las atenciones de su presupuesto y de los gravámenes que ya pesan sobre los artículos de primera necesidad, se acordó que la comisión de Hacienda que en los momentos actuales se ocupa de la formación del presupuesto para el ejercicio expresado haga un detenido y especial estudio del arbitrio indicado emitiendo el correspondiente dictamen antes de la discusión de aquél.

Se acordó conceder un mes de licencia al escribiente D. Baldomero González.

Puesto á discusión el dictamen de la comisión especial designada para examinar las condiciones de salubridad y de capacidad que reúnan las casas ofrecidas para cuartel de la Guardia civil de este puesto, previa detenida discusión en la que tomaron parte varios Sres. Concejales, sin que pudiera llegarse á un acuerdo; el Sr. Presidente, en atención á los diversos y opuestos pareceres estimó conveniente suspender la discusión de este asunto.

### Sesión del día 14.

*Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. Felipe Remón*

Se aprobó el acta anterior. El Ayuntamiento quedó enterado de la liquidación definitiva practicada por la Administración de Contribuciones, relativa á la de cédulas personales del pasado año económico de 1890 á 1891, habiendo sido aprobado por aquella el oportuno expediente.

Se acordó satisfacer al Secretario del Juzgado municipal los correspondientes derechos por las certificaciones de defunción que relativas á los libros del Registro civil ha facilitado de los individuos fallecidos dentro del período de la recaudación voluntaria de cédulas personales de los años económicos de 1890 á 91 y 1891 á 92, que viniendo obligados á obtener las suyas murieron sin adquirirlas cuyos certificados han sido acompañados á las diligencias extendidas para la devolución de las referidas cédulas á la Administración de Contribuciones á fin de que el importe de las últimas se admita como data en la cuenta de las mismas.

Se acordó que la comisión de paseos y arbolado proponga la adquisición del número de plantones y clases de estos necesarios para la repoblación del arbolado público.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se acordó la formación de la lista de las familias pobres que han de recibir asistencia facultativa conforme al art. 5.<sup>o</sup> del nuevo reglamento.

El Sr. Alcalde Presidente, manifestó que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión del día 6 de Diciembre último, la creación de una escuela para los caseríos de Cabretón, Añamaza Valverde y Valdegatur, procedía fijar de una manera clara y terminante la clase de la misma y dotación y emolumentos á ella anejos á fin de dar conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil y Junta provincial de Instrucción pública, procurando que la mencionada escuela una vez aprobada su creación por las autoridades expresadas, pueda ser anunciada para su provisión en los primeros días de Julio próximo. La Corporación municipal, tomando en consideración las indicaciones hechas por el Sr. Presidente, acordó por unanimidad:

- 1.<sup>o</sup> Que la escuela ha de ser incompleta de ambos sexos ó mixta.
- 2.<sup>o</sup> Que el sueldo anual del Maestro, será de 500 pesetas.
- 3.<sup>o</sup> Que para material de la misma se designe la cuarta parte de la dotación.
- 4.<sup>o</sup> Que cada niño comprendido en la edad de cinco á doce años satisfará al Maestro por el concepto de retribución media fanega de trigo, á excepción de los conocidamente pobres.
- 5.<sup>o</sup> Que el Maestro disfrutará de casa gratuita.
- 6.<sup>o</sup> Que se remita copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil y Junta provincial á los efectos oportunos; y
- 7.<sup>o</sup> Que las cantidades de personal y material se lleven al presupuesto del próximo ejercicio de 1892 á 93.

### Sesión del día 21 de Febrero.

*Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. Felipe Remón.*

Fuó aprobada el acta anterior.

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna pretendiendo derecho al solar situado en la calle de San Serapio, se acordó conforme con la comisión de Policía urbana, y en

atención á lo que el ornato público exige enagenar aquel por medio de subasta pública con la precisa condición de que el rematante ha de construir una casa sobre dicho solar, sujetándose á la alineación que se determine.

Se acordó satisfacer por vía de gratificación á Juan Rodrigo, tallador que ha sido de los mozos del reemplazo del año actual y de los de revisión de los tres anteriores la cantidad de 15 pesetas.

Se dispuso encargar á los Médicos municipales que en atención al crecido número de individuos que existe en el hospital, se limiten en lo sucesivo á proponer el pase á dicho establecimiento de los enfermos pobres con padecimiento bastante que haga necesario su ingreso en aquél.

Fueron aprobadas varias cuentas.

Se acordó llamar la atención de la Junta local de primera enseñanza sobre la puntualidad con que se presentan en la escuela la maestra y auxiliar de la de párvulos.

El Ayuntamiento quedó enterado de que el recurso de alzada incoado por D.<sup>a</sup> Felisa y D.<sup>a</sup> Victorina González con motivo de la ejecución á las obras para la alineación y ensanche de la calleja de la Imagen había sido desestimado por el Sr. Gobernador civil.

### Sesión del día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde,  
D. Felipe Remón.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Visto el informe de la comisión de Policía urbana sobre el estado ruinoso del corral de Inocente Jiménez Garijo, situado en la calle de San Serapio, se dispuso obligar al interesado al arreglo de la finca expresada debiendo verificarlo de tal manera que no acasione perjuicio al contiguo de Sotero Zapatero.

Se fijó en 28 metros cuadrados, la superficie del solar que ha de anunciarse en subasta pública situado en la calle de San Serapio.

El Ayuntamiento quedó enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que encaminada á dictar reglas para la formación de los presupuestos municipales correspondientes á 1892—1893, dispone se presenten al Sr. Gobernador civil á los efectos á que hace referencia el art. 150 de la ley Municipal, para el día 15 del inmediato mes de Marzo.

A indicación del Concejal Sr. don Apolonio Remón, se dispuso que el Sr. Alcalde haga que guardando el debido turno, asistan al hospital á prestar sus servicios por semanas y con más puntualidad que hasta aquí, los Practicantes municipales.

Se acordó que la plaza de Sereno, vacante en la actualidad y servida interinamente, se provea en propiedad anunciándose en la forma correspondiente.

Examinadas las dos proposiciones que se han presentado, ofreciendo edificio para establecer la casa-cuartel del

puesto de la Guardia civil de esta villa; una de D. Victoriano Picaza y González, que por el alquiler anual de 450 pesetas prometía facilitar la casa que posee, situada en la carretera inmediata al puente de Zamora, y otra de D.<sup>a</sup> Angela Escudero que por 375 pesetas de renta anual, ofrece la suya, situada en la Plazuela de la Soledad, núm. 2, y después de detenida y razonada discusión en la que tomaron parte varios Sres. Concejales, declarado por el Sr. Presidente, suficientemente discutido el asunto, se acordó elegir la proposición de D.<sup>a</sup> Angela Escudero, como más ventajosa, con la precisa y expresa condición, de que la interesada, ha de llevar á cabo dentro del término de un mes, las obras de reforma que exige el edificio, para la conveniente instalación del puesto.

Cervera del río Alhama 11 de Marzo de 1892.—Valentín Milla.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Alcalde, Felipe Remón.

### Sesión ordinaria del día 13 de Marzo.

Apróbad el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Febrero último, se acordó se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley orgánica Municipal vigente.

El Alcalde presidente, Felipe Remón.—Por acuerdo, Valentín Milla.

### Sección Judicial.

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado don Calixto Pérez y Díez, en nombre de D. Vicente Aydillo y Armas y de D. Santiago Gómez y Gómez, declarados pobres para litigar, el primero como heredero abintestato único y universal de su hijo Aniceto Aydillo y Lahera y de su esposa D.<sup>a</sup> Eulogia Lahera y Salazar, y el segundo como representante en juicio de su legítima consorte D.<sup>a</sup> Escolástica Urrecho y Rodríguez, también única y universal heredera abintestato de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, vecinos de esta ciudad, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía, solicitando que, previos los trámites legales del título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que á sus representados pertenecen en pleno dominio los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar fundada en esta villa por D. Juan y D.<sup>a</sup> Angela Lahera en dieciocho de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y cinco, ante el Notario que fué de la misma D. Gaspar Zara Bolívar, con más los frutos producidos desde la

muerte de D. Francisco Lahera y Arnáez, último poseedor, ocurrida el veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, sin perjuicio de mejor derecho que pudieran tener un tercero, á la D.<sup>a</sup> Escolástica como causahabiente de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera y al D. Vicente como de su legítima consorte D.<sup>a</sup> Eulogia Lahera y Salazar, por sucesión de su hijo Aniceto.

Del testamento fundación que se ha presentado, otorgado por el don Juan y doña Angela ante el Notario y fecha ya indicada, aparece que estos señores, cumpliendo el encargo é instrucciones que como únicos y universales herederos, albaceas y testamentarios les confirió su tío D. Pedro Lahera y Pinedo, vecino que fué de Madrid y natural de Villalba de Rioja, en su testamento y dos codicilos autorizados en dicha corte por el Notario don Francisco García Colomo en diecisiete de Noviembre del año mil setecientos cuarenta y nueve, treinta de Diciembre de mil setecientos cincuenta y uno y veintiocho de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro respectivamente, fundaron la expresada capellanía con fincas radicantes en esta ciudad de Haro y su jurisdicción, que también se deslindan, y llamaron á su obtención y goce, con las cargas que también se expresan, al Bachiller D. Joaquín de Lahera, sobrino del fundador D. Pedro Lahera y hermano y cuñado respectivamente de los otorgantes D. Juan y D.<sup>a</sup> Angela, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Andrés de Lahera y de María Palacios; después del fallecimiento de éste, á los hijos y descendientes legítimos de Antonio de Lahera, igualmente sobrino del fundador, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Gregorio de Lahera y María de Urrecho, á quienes han de suceder y sucederán los hijos de los hermanos de dicho Antonio de Lahera, que lo son Francisco, Tomás, José y Andrés de Lahera, hijo también de los precitados Gregorio de Lahera y María de Urrecho, prefiriendo siempre en sus respectivos llamamientos el mayor al menor y el más idóneo y hábil para ordenarse al menos capaz, aunque fuere mayor de edad. Extinguida que sea toda la expresada línea, disponer que han de entrar al goce y posesión de supradicha capellanía los hijos y descendientes legítimos del relacionado otorgante D. Juan de Lahera y de sus hermanos D. Andrés y D. Domingo de Lahera, sobrinos del enunciado don Pedro de Lahera, fundador, y hermanos también de dicho Bachiller D. Joaquín de Lahera. A falta de todos llaman los otorgantes á la obtención y goce de la repetida capellanía á todos los que sean y prueben ser de linage del mencionado su tío el fundador, por propio

orden de suceder que queda prevenido; y no habiendo pariente legítimo para el goce y obtención de dicha capellanía, disponen que pase, con los efectos de que se compone, al Beneficiado más moderno de la villa de Villalba de Rioja.

Del árbol genealógico presentado y de las partidas sacramentales traídas á los autos, resulta que doña Eulogia Lahera y Salazar, cuyo lugar ocupa D. Vicente Aydillo y Armas por sucesión de su hijo Aniceto, y D.<sup>a</sup> Escolástica Urrecho y Rodríguez ocupando el de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, son bisnietos de don Tomás Lahera y Berganzo, llamado por el fundador en tercer lugar como uno de los hijos de los hermanos de D. Antonio de Lahera, y en este parentesco fundan su derecho.

Han comparecido durante el segundo llamamiento don Gregorio Lauriz y Lahera y D. Esteban Marroquín como legítimo consorte de D.<sup>a</sup> Felipa Lauriz y Lahera, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, alegando tener igual derecho á los bienes de esta capellanía que D. Vicente Aydillo y D.<sup>a</sup> Escolástica Urrecho, como descendientes del fundador, hijos de D.<sup>a</sup> Joaquina Lahera cuyo lugar ocupan, y ésta bisnieta de D. Tomás Lahera tronco común é hija de D. Crispín Lahera y D.<sup>a</sup> María Benita Guardia y nieta de D. Damián Lahera, hijo del D. Tomás, según aparece de las partidas traídas á los autos.

Lo que se anuncia al público por medio de este tercero y último edicto, para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía comparezcan á deducirlo en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Haro á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Benigno Martín y Martín.—Ante mí, Licdo. Ladislao Ruiz Eguíluz.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,  
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,  
fabricante de alcoholes,  
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.